



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 01/03/2024
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00081357

N/REF: 2764/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA (Actual MINISTERIO DE HACIENDA).

Información solicitada: Convenios financiación Metro de Madrid y Barcelona.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 24 de julio de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA (Actual MINISTERIO DE HACIENDA), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«1. Nos remita el convenio entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, la Comunidad de Madrid y el Consorcio Regional de Transportes para financiar la construcción de nueva infraestructura de Metro en el periodo 1990-1994.»

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Nos remita el convenio entre el Ministerio de Fomento, la Comunidad de Madrid y el Consorcio Regional de Transportes para financiar el plan de ampliación de metro de Madrid 1995-1999.
 3. Nos remita el convenio entre el Ministerio de Fomento, la Comunidad de Madrid y el Consorcio Regional de Transportes para financiar el plan de ampliación de metro de Madrid 1999-2003.
 4. Nos remita el convenio entre el Ministerio de Fomento, la Comunidad de Madrid y el Consorcio Regional para financiar el plan de ampliación de metro de Madrid 2003-2007.
 5. Nos remita el contrato-programa entre la “Autoritat del Transport Metropolità” (ATM) y la Administración del Estado, con vigencia para los años 2002-2004».
2. EL MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA (actual MINISTERIO DE HACIENDA), dictó resolución de 22 de septiembre de 2023, con el siguiente contenido:

« (...) Una vez analizada la solicitud, resuelve conceder parcialmente el acceso a la información (...).

Respecto al convenio solicitado en el punto 1, se facilita el acceso en los términos establecidos en el artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, a la Resolución de 19 de julio de 1990, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del Convenio de 5 de julio de 1990, entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones; la Comunidad de Madrid y el Consorcio Regional de Transportes de Madrid, para desarrollar la construcción de nueva infraestructura del ferrocarril metropolitano de Madrid, prevista en el Plan para el Transporte en las Grandes Ciudades, indicándole que la información solicitada se encuentra publicada en la página web de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, al que puede acceder a través del siguiente enlace: Convenio de 5 de julio de 1990.

En el caso del resto de la información solicitada en los puntos 2, 3, 4 y 5 se le informa que no hay constancia de la existencia de los convenios que ha indicado en su solicitud en el archivo de esta Secretaría General Técnica, por lo que se inadmite en virtud del artículo 18.1.d) de la Ley de Transparencia: 1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes; ...d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente».

3. Mediante escrito registrado el 25 de septiembre de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

« (...) La resolución no ha facilitado gran parte de la información solicitada.

- a. En lo referente a Metro de Madrid, el Ministerio sólo ha remitido el convenio firmado en el año 1990, pero ha obviado el resto de convenios que se firmaron con posterioridad y que también fueron solicitados expresamente.*
- b. En lo referente a Metro de Barcelona, el Ministerio no ha remitido ningún convenio, a pesar de haberlo solicitado de forma expresa y clara. (...)».*

4. Con fecha 26 de septiembre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA (Actual MINISTERIO DE HACIENDA) solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 16 de octubre de 2023 se recibió escrito en el que el Ministerio señala lo siguiente:

« (...) la disposición adicional séptima de la precitada Ley estableció un plazo de seis meses desde su entrada en vigor para solicitar la inscripción de los convenios en REOICO, a contar desde el 1 de octubre de 2016, de acuerdo con su disposición final decimoctava.

Por tanto, en REOICO deben inscribirse, a solicitud de las entidades convenientes, los convenios suscritos a partir de la entrada en vigor de la Ley 40/2015, 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público y sometidos al régimen jurídico del Título Preliminar, Capítulo VI.

Consultada la unidad competente en la gestión de REOICO indicaron que no disponen de antecedentes sobre los convenios solicitados. (...)

Por otro lado, de acuerdo con lo expuesto, la SGT resulta depositaria de los originales de los convenios que las unidades del Ministerio le trasladen, desde el año 1999. La entrega de los originales corresponde a los centros gestores del convenio y la misión de la SGT se limita a conservar los documentos depositados por dichos centros.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Revisado el archivo físico dónde se depositan los originales no se ha localizado en el mismo ningún Convenio que coincida con las denominaciones indicadas por el solicitante.

(...) Con el fin de identificar algún órgano competente que pudiera resolver esta solicitud, desde la propia Unidad de Información de Transparencia se ha consultado a posibles unidades del ministerio que pudieron promover los convenios solicitados, dando así cumplimiento a las previsiones de la Ley de Transparencia (art.18.2.). Todas las consultadas han manifestado que nos les consta haber promovido la tramitación de los mismos, y que no disponen en sus archivos de gestión de los convenios indicados por el solicitante. (...)

De acuerdo con las consideraciones expuestas, este centro directivo considera que ha sido atendido el derecho de acceso a la información solicitada en lo referente a sus competencias, señalando dónde está publicado el Convenio indicado en primer lugar, y se ratifica en los fundamentos que motivaron la decisión de inadmisión a trámite de la pretensión formulada por el reclamante, al no obrar en su poder el resto de los convenios tal y como se recogen en la solicitud».

5. El 16 de octubre de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que habiendo comparecido a la notificación, haya efectuado observación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a unos convenios relacionados con la financiación del Metro de Madrid, en cuatro periodos diferentes, así como al contrato programa del Metro de Barcelona.

El Ministerio requerido resolvió conceder el acceso parcial a la información, aportando el convenio de financiación de la construcción de la nueva infraestructura de Metro en el periodo 1990-1994, al ser el único de los documentos solicitados que obra en su poder. Con respecto a los otros cuatro, invoca la concurrencia de la causa de inadmisión del artículo 18.1.d) LTAIBG

Con posterioridad, en el trámite de alegaciones de este procedimiento, reitera que ha facilitado la información de la que dispone y pone en conocimiento del reclamante las gestiones que ha efectuado para la localización del resto de convenios: en particular, la consulta a la unidad competente de la gestión del Registro Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación (REOICO), así como a las unidades del departamento ministerial que pudieron promover los convenios solicitados, sin que conste la existencia de los mismos.

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

4. Centrada la cuestión objeto de debate en los términos que anteceden, conviene recordar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG antes transcrito, se considera información pública aquella que obre en poder del sujeto obligado por haberla elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de sus competencias. La preexistencia de la información pública así entendida constituye un presupuesto necesario para poder ejercer el derecho de acceso; pues, de lo contrario, no existe objeto sobre el que proyectarlo.

En este caso, el Ministerio ha proporcionado la información de la que dispone —el convenio de 5 de julio de 1990 suscrito entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, la Comunidad de Madrid y el Consorcio Regional de Transportes para desarrollar la construcción de nueva infraestructura del ferrocarril metropolitano de Madrid—; declarando formalmente que no tiene constancia de la existencia del resto de convenios a pesar de las diversas consultas que ha realizado a fin de localizarlos, sin éxito.

5. Por tanto, teniendo en cuenta lo anterior, procede desestimar la reclamación al haber entregado el Ministerio la información que obra en su poder (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG), resultando de aplicación la causa de inadmisión invocada [artículo 18.1.d) LTAIBG] respecto de la información no facilitada en la medida en que desconoce qué órgano pudiera tener la información si es que esta existe.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA (Actual MINISTERIO DE HACIENDA).

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0261 Fecha: 01/03/2024

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>